

INFORME N° 064 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la obligación de contar con el original o la copia del certificado de origen para el despacho de importación para el consumo, teniendo en cuenta lo señalado en los Procedimientos DESPA-PG.24 y DESPA-PG.01.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y demás normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1433, que modifica la Ley General de Aduanas; en adelante D. Leg. N° 1433.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas y demás normas modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 029-2000-RE, que ratifica la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; en adelante Convención de Viena.
- Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General "Autorización y Categorización de operadores de comercio exterior" DESPA-PG.24 (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.24 (v.4).
- Resolución de Intendencia Nacional N° 010-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General "Autorización de Operadores de Comercio Exterior" DESPA-PG.24 (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.24 (v.3).
- Resolución de Intendencia Nacional N° 011-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el consumo" INTA-PG.01 (versión 7), recodificado a DESPA-PG.01; en adelante Procedimiento DESPA-PG.01 (v.7).

III. ANÁLISIS:

En vista que el despachador de aduana solo tiene la obligación de conservar ciertos documentos en copia ¿Debe entenderse que igualmente se encuentra facultado a tramitar el despacho de importación para el consumo con copia simple del certificado de origen o se requiere el original de este documento?

Preliminarmente, cabe indicar que mediante el D. Leg. N° 1433 se dispuso la modificación de la LGA, simplificándose entre otras, la obligación del despachador de aduana de conservar por cinco años la documentación original correspondiente a los despachos en los que intervino, que antes de la vigencia de la mencionada modificación estuvo prevista en el inciso a) del artículo 25 de la LGA.

Bajo el texto de la LGA vigente, la mencionada obligación de conservación, se restringe a la documentación que determine la Autoridad Aduanera y por el plazo que esta fije, con un máximo de 2 (dos) años, señalándose en el inciso c) del artículo 17 lo siguiente:

"Artículo 17.- Obligaciones del operador de comercio exterior y operador interviniente

(...)

*c) Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. **La documentación que determine la Administración Aduanera debe ser conservada por el plazo que esta fije, con un máximo de dos (2) años.***

(...)."

En forma concordante, el numeral 1 del literal C), Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.24 (v.4)¹ dispone que *“el operador **conserva en copia los documentos detallados en el anexo III durante dos años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración. Transcurrido este plazo, el operador puede disponer libremente de las copias que conserva”**”*².

En ese sentido, considerando que como consecuencia de esta modificación normativa, el agente de aduana tiene la obligación de conservar en copia los documentos que se detallan en el anexo III del Procedimiento DESPA.PG.24 (v.4)³, dentro de los cuales no se encuentra comprendido el certificado de origen, se consulta sobre la forma de presentación de este documento para efectos del trámite del despacho de importación para el consumo, solicitando se precise si basta que sea en copia simple o se requiere del original.

En relación a esta consulta, debe señalarse que el inciso a) del artículo 60 del RLGA detalla los documentos que se usan en el régimen aduanero de importación para el consumo, agregándose en el último párrafo del citado artículo, que además de los referidos documentos se usan aquellos *“(…) que se requieran por la naturaleza u **origen de la mercancía** y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia; (…)”*, comprendiendo de esta forma al certificado de origen que sirve de respaldo para obtener liberaciones o rebajas arancelarias en el marco de los convenios y acuerdos internacionales suscritos por el Perú.

Asimismo, establece el numeral 18 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 (v.7), que el despachador de aduana presenta en el horario establecido por la intendencia de aduana de la circunscripción los documentos sustentatorios de la declaración seleccionada a **canal naranja o rojo**⁴, comprendiendo el inciso f) de su numeral 21 a la *“**copia autenticada del certificado de origen**”*.

Al respecto, es de relevar que consultada la División de Tratados Aduaneros Internacionales de la INDIA⁵, se ha pronunciado sobre la presentación del certificado de origen, distinguiendo en forma general los siguientes casos⁶:

“(a) certificados de origen emitidos por una entidad autorizada, en este caso el importador deberá tener en su poder el certificado de origen en original para solicitar

¹ A diferencia de lo que señalaba el numeral 1 del literal C.5, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.24 (v.3), que establecía como obligación del agente de aduana de “conservar durante cinco (5) años toda la **documentación original** de los despachos en que hayan intervenido”.

² En relación a la entrega de la documentación conservada, el numeral 2 del literal C de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.24 agrega que el operador entrega por medios electrónicos la documentación en formato PDF/A que requiera la Administración Aduanera.

³ El anexo III del Procedimiento DESPA-PG.24 establece que dicha obligación de conservación a cargo del despachador de aduana se restringe a los documentos que a continuación se detallan:

“DOCUMENTOS QUE DEBE CONSERVAR EN COPIA EL OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR

Despachador de Aduana

1. Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera. En caso de exportación, factura cuando no sea electrónica.

2. Documento de transporte.

3. Documento de seguro de transporte de las mercancías.

4. Documento de control del sector competente, cuando no se encuentre en la VUCE.

5. Declaración jurada, indicando el fin y ubicación de la mercancía.

6. Declaración jurada de porcentaje de merma.

7. Cuadro de insumo producto.

8. Relación de insumo producto.

9. Garantía comercial otorgada por el vendedor”.

⁴ Seguidamente los numerales 19 y 20 agregan que estos documentos deben ser legibles, sin enmendaduras, foliados y numerados, así como presentados en un sobre.

⁵ Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera.

⁶ Pronunciamiento técnico remitido por la Gerencia de Técnica Aduanera mediante correo institucional de fecha 27.03.2020.

la aplicación del TPI⁷ y cuya **presentación a la aduana puede efectuarse en original o copia**. A ello se debe señalar que **en algunos de estos acuerdos se establece que el certificado de origen no debe presentar raspaduras, enmendaduras o tachaduras, como ocurre en la mayoría de acuerdos de la ALADI y Comunidad Andina, y en otros se establecen elementos de seguridad (colores, dimensiones, etc.) que debe tener el certificado de origen como sucede en los acuerdos con la Unión Europea y EFTA⁸ lo que implica que en cualquiera de estos casos su comprobación solo será posible con la presentación del certificado de origen en original⁹.**

- (b) *certificados de origen emitidos por el productor, exportador o importador, en este caso el importador deberá tener en su poder el certificado de origen en original o copia para solicitar la aplicación del TPI y que **bastará presentar a la aduana una copia**, tal como sucede en los acuerdos con Australia, Canadá, Corea y Estados Unidos.*
- (c) *certificados de origen emitidos electrónicamente a través de la VUCE¹⁰, en este caso no será necesario que el importador tenga en su poder la impresión del certificado de origen ni tampoco que sea presentado a la aduana, ya que **la aduana puede visualizarlo en la VUCE**, como es el caso de la Alianza del Pacífico.*
- (d) ***declaración de origen o declaración en factura emitida por el exportador o productor**, en este caso no se trata exactamente de un certificado de origen, ya que el texto de dicha declaración podrá constar en un documento comercial o en una hoja simple, por lo que el importador deberá tener en su poder la declaración de origen en original o copia para solicitar la aplicación del TPI y que **bastará presentar a la aduana una copia**, tal como sucede en los acuerdos con la Unión Europea y EFTA".*
(Énfasis añadido)

Es así que en el supuesto de que la importación de mercancías se realice al amparo de un tratado o acuerdo internacional que cuenta con sus propias reglas de origen, son estas normas internacionales las que determinan si se requiere del original o copia del certificado de origen para su presentación en el proceso del despacho aduanero, pudiéndose tratar incluso de certificados de origen emitidos electrónicamente a través de la VUCE, en cuyo caso no será necesario que el importador tenga en su poder la impresión del certificado de origen, ni que sea presentado a la Aduana.

En ese orden de ideas, podemos colegir que el certificado de origen es uno de los documentos justificativos de la DAM y si bien, bajo esa condición, debería ser presentado en forma física para efectos del despacho aduanero de la declaración seleccionada a canal naranja o rojo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 (v.7) antes comentado, debe tenerse en cuenta que en el caso específico del mencionado documento, la forma de su presentación (sea física o electrónica, original o copia) se rige por lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales que sustentan su emisión.

Esta prevalencia de lo regulado en los tratados y acuerdos internacionales guarda concordancia con los principios de Pacta Sunt Servanda y de la primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno, en función de los cuales, el Estado queda obligado por el derecho internacional mediante un tratado en vigor, el mismo que

⁷ Trato Preferencial Internacional. Utilizado para acogerse a los beneficios a los beneficios arancelarios establecidos en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú.

⁸ El Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) – European Free Trade Association (EFTA).

⁹ En el marco de los acuerdos comerciales suscritos por el Perú se tiene algunos acuerdos que contemplan la presentación del certificado de origen en original en el despacho de importación para el consumo, como es el caso del ACE N° 58 (Perú – MERCOSUR).

¹⁰ Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE.

prevalece sobre las normas internas, tal como lo disponen los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena¹¹.

En este punto, es pertinente señalar que el 20.01.2020 se ha pre-publicado en la página web de la SUNAT el proyecto de nueva versión del Procedimiento General "Importación para el Consumo" DESPA-PG.01 (v.8)¹², que en su Sección VII, literal A, regula la transmisión de documentos para la revisión documentaria o reconocimiento físico en los siguientes términos:

*"10. **Asignado el canal naranja o rojo, el sistema informático notifica al buzón electrónico del despachador de aduana y al importador el requerimiento de la documentación sustentatoria de la declaración.***

*11. **El despachador de aduana adjunta de manera digitalizada a través del portal de la SUNAT los siguientes documentos sustentatorios:***

(...)

f) Certificado de origen, cuando corresponda".

(Énfasis añadido)

Consultada al respecto, la Oficina del Proyecto de Procesos de Ingreso de la INDIA ha precisado que la digitalización prevista en este proyecto se encontrará a cargo del agente de aduana, y básicamente consistirá en adjuntar al sistema, los documentos que sustentan el despacho en formato PDF, de modo que ya no se requerirá presentar estos documentos durante la revisión documentaria ni el reconocimiento físico y que esto se debe a que la información de los referidos documentos ya ha sido consignada en la declaración, agregando que incluso en el marco de este proyecto, debe diferenciarse el caso particular del certificado de origen, que dependerá de lo regulado en cada convenio o tratado internacional¹³.

Como se observa, este proyecto de modificación prevé la digitalización de los documentos que sustentan el régimen de importación para el consumo, permitiendo su presentación por medios electrónicos para efectos del despacho aduanero, lo que guarda concordancia con el segundo párrafo del artículo 134 de la LGA que estipula la posibilidad que los **"documentos justificativos de la declaración aduanera sean presentados en físico o puestos a disposición por medios electrónicos, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración Aduanera"**.

No obstante, debe tenerse en consideración que al tratarse de un proyecto de modificación que aún no se ha materializado, se mantiene la vigencia del numeral 18 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 (v.7), el cual prevé la presentación física de los documentos sustentatorios para el despacho aduanero, lo que tampoco ha sido modificado tácitamente por el numeral 1 del literal C de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.24, el mismo que restringe sus alcances a la forma en la que se conservan los documentos a cargo del agente de aduana; con la precisión de que sea que se materialice o no esta modificación, la forma de presentación del certificado de origen se seguirá rigiendo por lo establecido en el convenio o tratado internacional respectivo, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

¹¹ El artículo 26 de esta Convención referente al principio de Pacta Sunt Servanda señala que "todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", y el artículo 27 regula el derecho interno y la observancia de los tratados, prescribe expresamente que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado" lo que la doctrina del derecho internacional denomina como el principio de primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno.

¹² <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/proyectos-ta/2020/enero/270120/caratula-1.html>

¹³ Pronunciamiento técnico remitido por la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros mediante correo institucional de fecha 06.04.2020.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que en tanto se encuentre vigente el numeral 18 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 (v.7), se seguirá exigiendo la presentación física de los documentos sustentatorios para efectos del despacho aduanero de las declaraciones seleccionadas a canal naranja o rojo, siendo que en el caso del certificado de origen la forma de su presentación se regirá por lo establecido en el convenio o tratado internacional que lo sustenta.

Callao, 23 de abril del 2020

SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUNAT